



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 170 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 FEB. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 012-2019
CUT : 224730-2018
IMPUGNANTE : SEDAPAL
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Medida Cautelar
UBICACIÓN : Distrito : El Agustino
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, porque dicha carta no contiene un acto susceptible de impugnación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF 23.11.2018, emitida por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la cual se le comunicó lo siguiente:

"Al respecto, debo informarle que efectivamente, esta Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín emitió la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 27.08.2018, de medida cautelar contra la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. la misma que con fecha 04 de setiembre de 2018, ha sido materia de apelación. Asimismo, hasta que resuelva el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, no se puede disponer de ninguna acción hasta que la Resolución Administrativa quede consentida."

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF y se ordene de manera inmediata una medida cautelar de protección, a efectos de que la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. retire el material aluvional generado por la ejecución de la obra denominada "Defensa Ribereña con Gaviones L=2000m Margen Izquierda del Río Rímac Sector Bocatoma Surco".

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

SEDAPAL argumenta que la carta impugnada es arbitraria y carece de motivación debido a que no se pronuncia respecto de su solicitud de medida cautelar de protección para que la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. retire las construcciones (incluido el material aluvional) instaladas en el cauce del río Rímac.

4. ANTECEDENTES:

Respecto al trámite de la solicitud presentada por SEDAPAL

1. Mediante la Carta N° 1540-2018-GG ingresada en fecha 07.11.2018, SEDAPAL solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que, antes del inicio de la temporada de lluvias, disponga las acciones necesarias a efectos de que la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. retire el material aluvional generado por la ejecución de la obra denominada "Defensa Ribereña con Gaviones L=2000m Margen Izquierda del Río Rímac Sector Bocatoma Surco" con la finalidad de evitar la ocurrencia de posibles daños en sus infraestructuras colocadas en las márgenes del río Rímac.



- 4.2. A través de la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 23.11.2018, notificada el 28.11.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la administrada lo siguiente:

"Al respecto, debo informarle que efectivamente, esta Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín emitió la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 27.08.2018, de medida cautelar contra la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. la misma que con fecha 04 de setiembre de 2018, ha sido materia de apelación. Asimismo, hasta que resuelva el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, no se puede disponer de ninguna acción hasta que la Resolución Administrativa quede consentida."

- 4.3. Con el escrito ingresado el 19.12.2018, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL

- 5.3. De la revisión del expediente, se advierte que SEDAPAL pretende cuestionar lo señalado en la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCC, mediante la cual se le comunicó que la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL¹, que dispuso una medida cautelar en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. (Expediente CUT N° 137112-2018), ha sido materia de apelación, por lo que no puede disponer ninguna acción hasta que no se resuelva por el superior jerárquico.

- 5.4. Sobre el particular, es conveniente precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el TUO de la Ley N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

- 5.5. El numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS estipula que frente a un acto supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- 5.6. Sin embargo, el numeral 217.2 de la citada ley, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.



¹ Mediante la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 27.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso como medida cautelar que en un plazo de 24 horas, la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. proceda al cese inmediato de toda actividad que siga dañando el cauce del río Rímac y ponga en riesgo sus defensas, retirando las máquinas pesadas del río y su faja marginal. Asimismo, que se paralicen los trabajos de construcción de gaviones en el tramo de aguas debajo de la bocatoma Surco.

- 5.7. De lo señalado, se observa que lo argumentado por SEDAPAL no tiene por objeto cuestionar una declaración de la administración que ponga fin a un procedimiento, o con la que se esté violando, desconociendo o lesionando algún derecho, sino que se busca cuestionar una respuesta de la administración a la Carta N° 1540-2018-GG ingresada en fecha 07.11.2018, en relación a una solicitud de medida cautelar contra un tercero, en este caso la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C.
- 5.8. Por lo tanto, este Tribunal considera que mediante la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCC únicamente se informó a SEDAPAL respecto del estado de la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, por lo que no contiene un acto administrativo, tratándose simplemente de una carta informativa; por tanto, no cabe su impugnación.
- 5.9. De otro lado, es preciso señalar que la Resolución Administrativa N° 324-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, que dispuso como medida cautelar que en un plazo de 24 horas, la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C. paralice sus obras en el cauce del río Rímac y cese con toda actividad que siga dañando el cauce del río Rímac, fue emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la referida administrada, por lo que, el único sujeto del procedimiento es la empresa Inversiones Monte Surco Grande S.A.C.

En ese contexto, SEDAPAL no es parte del procedimiento, por lo que no le corresponde interponer ningún recurso impugnatorio en el presente procedimiento administrativo.

- 5.10. Por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCC deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 170-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.02.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Carta N° 032-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, porque dicha carta no contiene un acto susceptible de impugnación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL